

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración del señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín con radicado N° 17433408900120190018200, donde se acumuló la demanda ejecutiva con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez, con radicado N°17433408900120210007900.

Con el informe que el pasado veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la demandada principal, contra las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, y a favor del señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón, y en la demanda acumulada el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a favor de la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez y la menor Ana Sofía Aristizábal Marín (a través de su Representante Legal), sin embargo por auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dejó por sentado que únicamente se continuaría el proceso en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez.

Atendiendo el trámite surtido dentro de cada una de las demandas y toda vez que la se encontraba únicamente de notificar a la codemandada señora Amilbia Marín, se le envió notificación por aviso el día primero (1º) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la que fue recibida el mismo primero (1º) de febrero del presente año, como consta el recuadro y certificado de entrega de la Empresa de correo "Inter rapidísimo".

Los tres días para retirar las copias de la secretaría del Juzgado le vencieron el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las 6:00 P.M., y los diez días siguientes para pagar o presentar excepciones vencieron el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 6:00 P.M.

Términos que transcurrieron de la siguiente manera:

Termino para retiro de copias: 03, 04 y 07 de febrero de 2022.

Termino para pagar o excepcionar: 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 febrero de 2022.

Días Inhábiles y festivos: 05, 06, 12, 13, 19 y 20 del mismo mes y año.

Paso a Despacho el proceso para que se sirva proveer, con la constancia de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra respecto de la demandada principal, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos, asimismo la demandada Diana Milena Marín Gómez, se encuentra debidamente notificado de la existencia de la demanda acumulada por la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar, a la del señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón.

Por otro lado, paso también el informe allegado por parte del secuestre empresa Dinamizar Administración SAS.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 27

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Luis Alfonso Atehortua Calderón
Demandadas: Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín
Radicado: 17433408900120190018200

Acumulado:

Proceso: Ejecutivo con garantía real, hipoteca
Demandante (s): Luz Marina Tovar Marín y Hernán José Álzate Tovar
Demandados(as): Diana Milena Marín Gómez
Radicado: 17433408900120210007900

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución al interior del presente trámite ejecutivo, donde la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar demandaron por la vía ejecutiva con garantía real, hipoteca a la señora Diana Milena Marín Gómez, en aras de hacer valer su crédito mediante acumulación de demandas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín.

2. ANTECEDENTES

1. Con la demanda principal pretende el endosatario en procuración del señor Luis Alfonso Atehortua Calderón hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, con domicilio en este municipio y soportadas en las siguientes letras de cambio:

“1. La suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio.

2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el 19 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%.

3. La suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio.

4. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el 18 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%.

5. Por las costas procesales y agencias en derecho”

2. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al 50% de propiedad de la señora Diana Milena Marín Gómez sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-84 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.



3. La codemandada Diana Milena Marín Gómez el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se notificó personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, venciendo el día quince (15) de enero del año 2020, a las 6:00 P.M., el término del traslado e igualmente el término para contestar la demanda, sin haber pagado ni excepcionado.

4. La codemandada señora Amilbia Marín, se le envió notificación por aviso el día primero (1º) de febrero del año dos mil veintidós (2022), la que fue recibida el mismo primero (1º) de febrero del presente año, para lo cual se le envió el auto que libró mandamiento de pago, quedando debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, venciendo los tres días para retirar las copias de la secretaría del Juzgado el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las 6:00 P.M., y los diez días siguientes para pagar o presentar excepciones vencieron el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 6:00 P.M.

5. Luego, la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar presentaron demanda ejecutiva con garantía real, hipoteca en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez y la menor Ana Sofía Aristizábal Marín, en aras de hacer valer su crédito mediante acumulación de demandas dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo radicado No.17433408900120190018200 promovido por el señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, proceso en el cual fueron citados en calidad de acreedores con garantía hipotecaria, pretendiendo el pago de las obligaciones contraídas y garantizadas mediante la escritura pública N° 336 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Única del Circuito de Manizales, Caldas, a saber:

“1. La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) M/Cte., por concepto de capital.

2. Los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte al veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a la tasa del 2.5%.

3. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el veintiuno (21) de noviembre de del año dos mil veinte (2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%.”

6. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto interlocutorio catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago en contra de la señora Diana Milena Marín Gómez y la menor Ana Sofía Aristizábal Marín (a través de su Representante Legal) y en favor de la señora Luz Marina Tovar Marín y Hernán José Álzate Tovar y, de manera complementaria, ordeno la acumulación de esta demanda ejecutiva con garantía real -hipoteca- a favor de la señora Luz Marina Tovar Marín y Hernán José Álzate Tovar y a cargo de la señora Diana Milena Marín Gómez y la menor Ana Sofía Aristizábal Marín (a través de su Representante Legal), al proceso originario y con Radicación N° 17433408900120190018200 en este Despacho; asimismo se ordenó la suspensión o el pago a los acreedores y el aplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la señora Diana Milena Marín Gómez, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, e igualmente se ordenó la notificación de este auto a la codemandada señora Diana Milena Marín Gómez por estado conforme lo ordena el Narl. 1 del artículo 463 del C.G.P.

7. Dentro del término legal y después de haberse efectuado las publicaciones de ley, ninguna otra demanda se acumuló a la originaria, que conforme al numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, el término de publicación del emplazamiento de los acreedores de la señora Diana Milena Marín Gómez venció el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M), ello teniendo en cuenta que el Despacho no prestó servicio al público el día nueve (09) de junio del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial - ASONAL Judicial, y el término de cinco (05) de días para que comparecieran a hacer valer los créditos con títulos de ejecución contra la deudora mediante acumulación de sus demandas finiquitó el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M).

8. La notificación del nuevo mandamiento de pago a la señora Diana Milena Marín Gómez, se dio por estado por estado No. 65 del dieciocho (18) de mayo siguiente y adicionado mediante auto No. 218 del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado por estado No. 66 del veintiuno (21) de mayo siguiente, razón por la que los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M).

9. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.
10. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el plenario obra constancia que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a una etapa anterior.

3.2. Igualmente se deja la claridad y como fue saneado por auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), si bien desde el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se libró mandamiento de pago se dispuso la notificación de la menor Ana Sofía Aristizábal Marín, lo cierto del caso es contra quien efectivamente se debe integrara el contradictorio en la demandada acumulada es con la señora Diana Milena Marín Gómez, y no en contra de Ana Sofía Aristizábal Marín.

Lo anterior como quiera que reexaminando el cartulario la señora Diana Milena Marín Gómez, mediante la escritura pública N° 336 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Única del Circuito de Manizales, Caldas, constituyó hipoteca en primer grado a favor la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar, sobre el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 108-84 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, y no el 100% de este.

3.3. Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma las ordenes ejecutivas a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la parte ejecutada lo hicieren, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial respecto de la demanda acumulada al proceso de la referencia, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; asimismo que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

3.4. Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por el apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter Rapidísimo S.A." por medio de la cual se certifica el envío y la entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección de la codemandada señora Amilbia Marín, así como la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en este proceso acumulado en contra de las señoras Diana Milena Marín Gómez y Amilbia Marín, y a favor del señor Luis Alfonso Atehortúa Calderón, y de la señora Luz Marina Tovar Marín y el señor Hernán José Álzate Tovar, en los términos de los autos proferido por esta Célula Judicial el veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019), con la advertencia que los intereses de mora se liquidarán a la tasa pactada siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales - Caldas

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; asimismo que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, dentro de la acumulación de las demandas, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.647.025.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envió y entrega de la notificación por aviso, debidamente cotejada y sellada de la codemandada señora Amilbia Marín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 30
Fecha: 03 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aeaffdda8f1eb30fdedf16cd0bf2f6109b867618cf8e9f4a9b60602e981760**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>